

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12643/2025-CR RU 2069030

01 OCTUBRE 2025 07:14 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

SUMILLA: LEY QUE RESTITUYE LOS DERECHOS PREVISIONALES DE LOS APORTANTES, DEROGA LA LEY 32123 Y SU REGLAMENTO, Y GARANTIZA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS FONDOS PREVISIONALES ACUMULADOS.

PROYECTO DE LEY

La congresista de la República que suscribe, **YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en uso de las facultades de iniciativa legislativa prevista en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RESTITUYE DERECHOS PREVISIONALES Y DEROGA EL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY 32123, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO, Y SU REGLAMENTO, A FIN DE RESTABLECER EL DERECHO DE DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS PREVISIONALES DE LOS APORTANTES

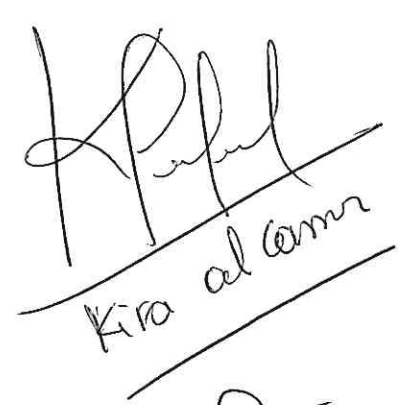
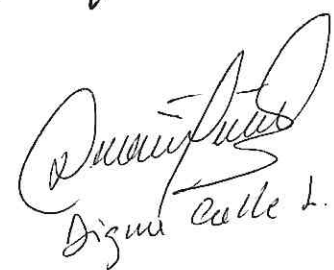
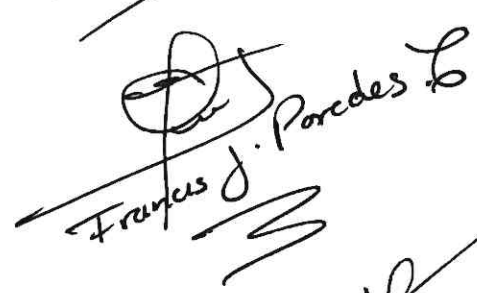
Artículo Único. Derogatoria normativa

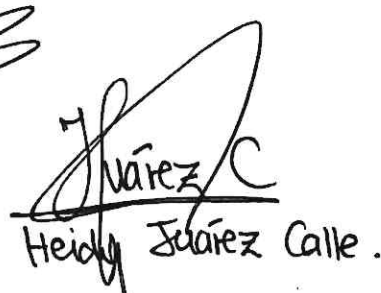
Deróguese la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, así como su reglamento Decreto Supremo 189-2025-EF. En consecuencia, quedan sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias o norma que se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por finalidad restituir los derechos previsionales vulnerados por la entrada en vigencia de la Ley 32123 y su reglamento Decreto Supremo 189-2025-EF, que impusieron un régimen que restringía la libre disposición de los fondos acumulados por los aportantes. En ese sentido, su objeto es derogar integralmente mencionada ley y restablecer el derecho de los afiliados a decidir libremente sobre el destino de sus aportes previsionales. Esta norma busca garantizar el respeto al principio de propiedad sobre los fondos acumulados, la libertad de elección en materia previsional y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores. Asimismo, promueve un sistema previsional justo, voluntario y solidario que reconozca el esfuerzo individual de cada trabajador aportante.

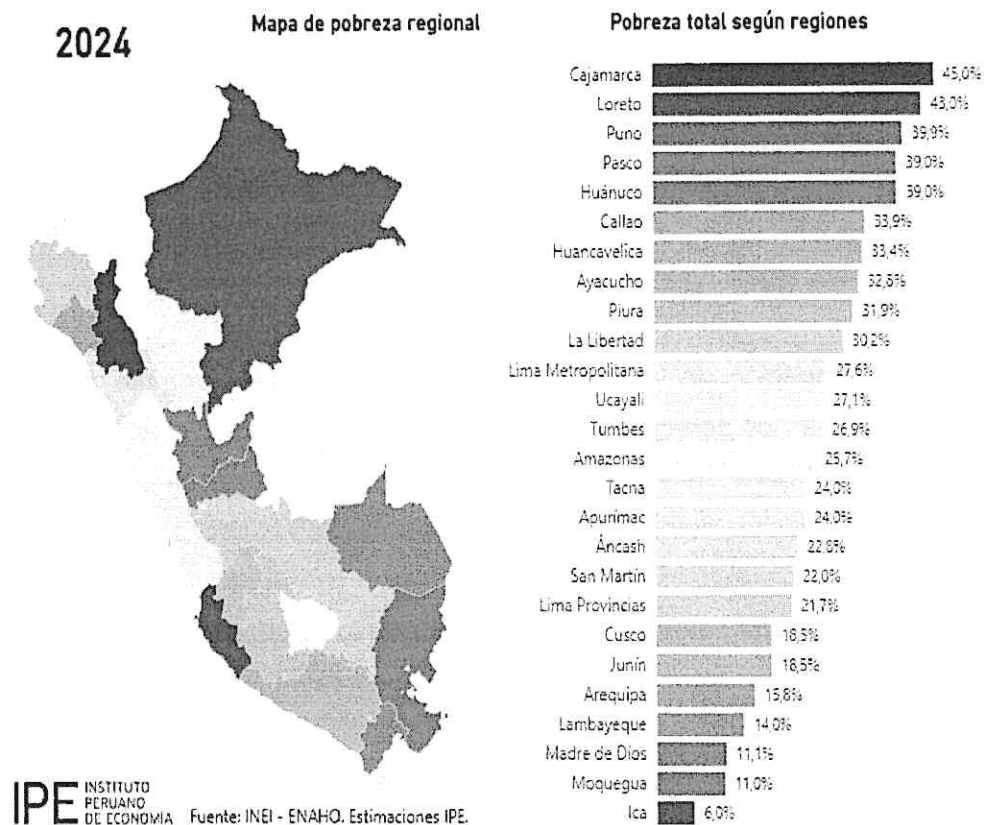
Buscando reestablecer la confianza ciudadana en nuestro estado ofreciendo un marco normativo que tiene como interés reponer los principios constitucionales de equidad, legalidad y seguridad jurídica.

La derogación de la Ley 32123 es una necesidad urgente y justificada para garantizar los derechos fundamentales de los aportantes al Sistema Previsional Peruano para enfrentar las crecientes problemáticas sociales que aquejan a nuestra nación, como el aumento de la pobreza y la escasez de servicios básicos.

Esta ley limita severamente el derecho de los ciudadanos a disponer libremente de sus fondos acumulados, los cuales representan un ahorro fruto de años de esfuerzo y sacrificio. Al negar esta disposición, se priva a millones de peruanos de la posibilidad de utilizar recursos propios en momentos de emergencia o para mejorar sus condiciones de vida, contribuyendo así a la perpetuación de situaciones de vulnerabilidad económica.

Ley 32123 Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, y su Reglamento, lamentablemente aumenta el nivel de pobreza en nuestro país habiendo experimentado fluctuaciones en los últimos años.

Este crecimiento de pobreza evidencia la fragilidad del desarrollo social y la necesidad de políticas públicas efectivas para reducir la desigualdad y mejorar las condiciones de vida recortando las brechas entre zonas urbanas y rurales para ello necesitamos que nuestra población pueda manejar sus propios aportes a fin de tener una canasta básica digna. En ese contexto, el Instituto Peruano de Economía (IPE) elaboro un cuadro que demuestra el índice de crecimiento de pobreza por regiones de nuestro país:



Fuente: Instituto Peruano de Economía (IPE).¹

¹ <https://ipe.org.pe/evolucion-de-la-pobreza-regional-tablero-interactivo/>

La iniciativa legislativa se sustenta en los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, como:

- **Artículo 2º, inciso 16**, que reconoce el derecho de toda persona a la propiedad, en sus diversas formas, y a no ser privada de ella sino por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.
- **Artículo 2º, inciso 21**, que consagra el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la seguridad social, en condiciones de libertad y dignidad.
- **Artículo 10º**, que establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas.
- **Artículo 11º**, que reconoce como derecho irrenunciable el acceso universal y progresivo a la seguridad social.
- **Artículo 103º**, que permite derogar normas con rango de ley cuando estas contravienen principios constitucionales o afectan derechos fundamentales.

En atención a estos principios garantistas, el presente proyecto de ley tiene por finalidad restituir el pleno ejercicio del derecho de disposición sobre los fondos previsionales, en tanto constituyen propiedad privada de los aportantes, conforme lo reconoce el marco constitucional. Con ello, se propone dejar sin efecto una normativa que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, la seguridad jurídica y la autonomía individual en la gestión de recursos legítimamente adquiridos.

I. ANTECEDENTES

- **SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)**

En el Perú existía únicamente el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), implementado en 1973 mediante el Decreto Ley 19990, que integró las diversas entidades o regímenes previsionales hasta entonces existentes. El SNP está basado en el sistema de reparto solidario en su vertiente de los cotizantes activos que aportan para pagar las pensiones de los jubilados del presente.

Es un sistema creado bajo los principios de la intergeneracionalidad solidaria y la cobertura estatal para garantizar la pensión mínima a los ciudadanos que cumplan con los requisitos de edad (65 años) y años de aportes (20 años como mínimo). Sin embargo, con el paso del tiempo, el SNP evidenció una debilidad estructural, como el envejecimiento de la población, la baja densidad de aportes por lo informal de la ocupación laboral, así como la ineficiente gestión del Estado condujeron a la ineficacia financiera del sistema. Asimismo, comenzó a verse poco atractivo para los jóvenes trabajadores, pues los aportes y sujeciones no se convertían en beneficios previsibles ni proporcionados a la intensidad del esfuerzo que entregaban diariamente. El SNP presentaba severas limitaciones: reducción de cobertura, escasa sostenibilidad financiera y una informalidad laboral significativa que impedía el acceso de muchos ciudadanos a un proceso de pensiones digno en la vejez.

- **SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP)**

Se instituyó en el Perú mediante el Decreto Ley 25897, en diciembre de 1992, como parte de un profundo proceso de reforma económica y estructural llevado a cabo por el Estado peruano, orientado a modernizar y hacer más eficiente el sistema previsional nacional, hasta entonces basado exclusivamente en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), gestionado por el propio Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

- **INICIO Y REFORMA DE LA LEY 32123**

La Ley 32123 y su reglamento Decreto Supremo 189-2025-EF, fue promulgada con el objetivo de reformar el sistema previsional en busca de una mayor

eficiencia, sostenibilidad financiera y cobertura ampliada para los trabajadores peruanos, bajo un contexto en el que el sistema previsional enfrentaba importantes desafíos, tales como: **la baja densidad de aportes, la informalidad laboral y la insuficiente cobertura de pensiones, especialmente en el sector privado.**

La citada ley ha sido objeto de numerosas críticas por parte de diversos sectores, incluyendo sindicatos, especialistas en seguridad social y organizaciones de la sociedad civil, debido a que imponían restricciones significativas sobre la libre disposición de los fondos previsionales de los aportantes, contraviniendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La normativa estableció un régimen centralizado en el que las decisiones sobre la administración y uso de los fondos quedaron bajo la supervisión y control de entidades estatales y organismos reguladores, limitando la autonomía de los afiliados sobre sus propios recursos. Además, su reglamento precisó y amplió los mecanismos de control y supervisión, estableciendo condiciones restrictivas para el retiro y uso de los fondos, lo que generó preocupación respecto a la afectación del derecho de propiedad y la libertad de elección. Esta reforma modificó sustancialmente las reglas del sistema previsional vigente, incluyendo la obligación de afiliación y la regulación de los aportes, sin haber logrado un consenso amplio ni un debate transparente con los principales actores involucrados.

Por estas razones, la Ley 32123 y su reglamento han sido considerados por muchos como un retroceso en la protección de los derechos previsionales, motivando demandas sociales y propuestas legislativas que buscan su derogación y la restitución de un sistema que garantice el derecho de los trabajadores a la libre disposición de sus fondos y a un manejo transparente y justo de sus aportes previsionales.



Fuente: Programa de Noticias "24 horas" ²

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTA LA PROPUESTA DE LEY

A. SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP) Y OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

El sistema previsional está compuesto principalmente por dos grandes esquemas:

- a. **Sistema Nacional de Pensiones (SNP)**, Administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), es el régimen público creado en la

²

https://www.google.com/search?q=protestas+contra+la+ley+de+modernizacion+afp&sca_esv=a1feb94103ceaa7e&rlz=1C1GCEA_enPE1177PE1179&udm=2&biw=1366&bih=641&ei=ESrMalvSBOmp1sQPr5qV6QY&ved=0ahUKEwjLnozn1OKPAxXpIJUCHS9NjW0Q4dUDCB&uact=5&ogq=protestas+contra+la+ley+de+modernizacion+afp&gs_l=EgtnD3Mtd2J6LWltZylscHJvdGVzdGFzIGNvbnRyYSBsYSBsZXkgZGUgbW9kZXJuaXphY2lubiBhZnBl60dQtEFY_kVwAXgAkAEAmAHBAaABwgKqAQMyLjG4AQPIAQD4AQGYAgCgAgCYAwCIBqGSBwCgB4cBsqcAuAcAwgcAyAcA&scient=gws-wiz-img#sv=CAMSVhoyKhBILXdBWW50ZkJCb3l5MTNNMq53QVludGZCQm95eTEzTToOX0VOcVBWQUJCdFBCck0gBCocCgZtb3NhaWMSEGUtd0FZbnRmQkxvXkxM00YADABGAcqtuikzwowAkoKCAIQAhgCIAloAg

década de 1970 con el objetivo de garantizar una pensión básica a los trabajadores dependientes e independientes que hayan aportado durante su vida laboral. La ONP fue establecida para administrar este sistema, que funciona bajo un esquema de reparto, donde las contribuciones de los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de los jubilados actuales. Este modelo busca asegurar un ingreso básico en la vejez, sustentado en la solidaridad intergeneracional, pero ha enfrentado problemas de sostenibilidad debido a la informalidad laboral y a la disminución de aportantes.

- b. Sistema Privado de Pensiones (SPP)**, fue instaurado en 1992 como parte de una reforma estructural impulsada para modernizar y fortalecer el sistema previsional peruano. Esta reforma creó las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), instituciones privadas encargadas de administrar los fondos individuales de cada aportante bajo un esquema de capitalización individual. En este sistema, cada trabajador acumula sus propios aportes en una cuenta personal que es invertida en los mercados financieros, buscando generar rentabilidad a largo plazo para financiar su futura pensión.

La creación del SPP respondió a la necesidad de mejorar la eficiencia y la sostenibilidad del sistema previsional, diversificar las fuentes de financiamiento y fomentar una mayor responsabilidad individual sobre el ahorro previsional.

Ambos sistemas coexisten y ofrecen alternativas a los trabajadores peruanos, aunque la migración del SNP al SPP y viceversa ha sido regulada para evitar desequilibrios financieros y garantizar la protección de los derechos adquiridos.

La coexistencia de estos sistemas refleja la búsqueda de un equilibrio entre la solidaridad social y la eficiencia económica en la provisión de pensiones, aunque también ha generado debates sobre la equidad, cobertura y suficiencia de las

pensiones otorgadas. En resumen, la ONP y las AFP representan dos modelos distintos de administración previsional en nuestro país.

B. IMPACTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es la que determina que a pesar de algunas reformas posteriores que definían como necesarias, orientadas a transparentar las comisiones y la ampliación de la cobertura, subsisten los problemas estructurales del sistema: **escasa inclusión, insuficiencia de las pensiones y falta de sostenibilidad.**

Según la información sometida por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), nuestro país se **mantiene con uno de los niveles más bajos de cobertura previsional de América Latina con millones de trabajadores informales que quedan excluidos de un esquema que, supuestamente, debería ser universal.**

A esto se podría agregar que, entre 2022 y 2024, los fondos de los afiliados perdieron más de 18 mil millones de soles según la volatilidad de los mercados, mientras las AFP reportaban utilidades netas por más de 1,400 millones en el mismo periodo. Esta asimetría significa un desbalance estructural: cuando la afiliada pierde, la AFP aun así gana.

Sin embargo, a más de tres décadas de su instauración, la forma en la que el cumplimiento del SPP ha sido escudriñado por la población no ha dejado de ser muy cuestionado. Y si bien, no se puede obviar que el SPP ha contribuido a la creación de un mercado financiero más fuerte, más extenso y que ha canalizado recursos importantes a la inversión nacional el SPP no ha dejado de tener también resultados no tan positivos en lo que respecta a las pensiones de los afiliados, pues son muchos los trabajadores que terminan con fondos suficientemente bajos ya sea por las lagunas de aporte, por la escasa remuneración que cobran en su último trabajo realizado o por la baja rentabilidad en periodos de tiempo, lo que

resulta en pensiones muy inferiores a lo esperado o la imposibilidad de poder acceder a la jubilación, y esto a su vez engendró una profunda sensación de injusticia y desconfianza en el sistema y en sus administradoras.

Además, a ello se le suma la falta de competencia real entre las AFP, las altas comisiones, la poca transparencia, y un marco normativo que durante muchas décadas era más favorable para las empresas que para los afiliados o cotizantes. También existe una sensación ciudadana que denota que las AFP han priorizado su rentabilidad empresarial a las necesidades de los afiliados, lo que también favoreció la deslegitimación de las AFP.

En definitiva, se puede afirmar que el Sistema Privado de Pensiones presenta una voluntariedad modernizadora y de autogestión de la economía de los trabajadores, pero no ha demostrado en los hechos que sea capaz de ofrecer pensiones dignas y previsibles. Si bien ha permitido el fortalecimiento del sistema financiero nacional, no ha conseguido por sí mismo los mismos resultados para el impacto social.

En la actualidad, con la crisis de fe que ha generado el sistema tal cual está estructurado, la mayoría de peruanos conciertan que hay una necesidad de reformas y hasta de rescatar los fondos previsionales.

C. LEY 32123 LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO, Y SU REGLAMENTO

La Ley 32123, conocida como la Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, fue promulgada en septiembre de 2024, con la propuesta explícita del objetivo de cambiar profundamente el sistema de pensiones en el Perú. El objetivo central fue contar con la creación de un Sistema Integral Previsional Peruano que articule e integre el actual Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que es administrado por la ONP, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), cuya administración corresponde a las AFP.

- **PUNTOS MÁS RESALTANTES DE LA LEY 32123 Y SU REGLAMENTO**

La propuesta de esta reforma consistió en contar con un modelo más inclusivo, universal y sostenible, que garantice a toda persona el derecho a una pensión, sin considerar su vínculo laboral o capacidad de aporte permanente. Por esta razón la presente ley propone que el sistema se refiera a un enfoque múltiple por considerarse los pilares no contributivos, semicontributivos, contributivos y voluntarios, ajustados a la realidad económica y laboral de millones de peruanos, marcadamente incluyendo a quienes laboran en el sector informal.

La ley 32123 y su reglamento tienen como uno de los elementos más destacados la afiliación obligatoria a partir de los 18 años, la constitución de una pensión mínima garantizada (S/ 600 para jubilados e inválidos y S/ 400 para beneficiarios en virtud de derechos derivados) y la inclusión de mecanismos innovadores como la llamada "*pensión por consumo*", que significaba que una cantidad de consumo hecha por los ciudadanos en los establecimientos formales iría como aporte a su fondo previsional, incentivando el consumo formal como vía para fortalecer a la previsión social.

La norma también estipuló aportes obligatorios para los llamados trabajadores independientes, que iniciarían de forma progresiva hasta formar una contribución consolidada al sistema. El reglamento además estableció severas restricciones a la libre disposición de los fondos previsionales, restringiendo ciertos retiros parciales o totales que se venían soliendo hacer desde el Congreso de años anteriores.

- **CRÍTICAS HACIA LA LEY 32123 Y SU REGLAMENTO**

El paso de la presente ley fue ampliamente criticado y generó movilizaciones en distintos sectores de la sociedad. Uno de los motivos más importantes fue la idea de que la ley atentaba contra el derecho de propiedad de los aportantes respecto de sus fondos, ya que limitaba su uso como creyeran necesitar. Un sector de los ciudadanos consideró que la ley vulneraba un derecho adquirido, al imponer

nuevas reglas sobre un dinero que se había acumulado durante tantos años. También se criticaba que la ley favorecía a las AFP, dado que mantenía su rol central en la administración de los fondos de capitalización del ahorro individual, y no se establecían mecanismos de control ni se daba cabida a ningún tipo de competencia entre ellas.

De igual forma, la afiliación por defecto y las contribuciones ineludibles al sistema de pensiones para los jóvenes y trabajadores independientes alimentaron la idea de que la ley era una medida coactiva que ignoraba las realidades económicas del país, particularmente en un contexto de informalidad laboral y desempleo. En cuanto al mecanismo de pensiones por consumo, era descrito por muchas personas como la forma indirecta de obtención de recursos sin ninguna contraprestación a cambio y sin ninguna transparencia.

En términos genéricos, se incrementó el descontento por la escasa socialización de la reforma, la falta de participación sustantiva de los trabajadores, organizaciones sindicales y actores de la sociedad civil en el diseño de la misma; y la combinación de la desconfianza hacia un modelo previsional que ha dio muestras de fallo tanto en su versión pública como en la privada en cuanto a asegurar pensiones dignas. Todo esto desembocó en que diversas agrupaciones gremiales, colectivos ciudadanos y bancadas parlamentarias pidieran la derogatoria de la Ley 32123, considerándola como una ley regresiva, centralista y en la que no estaban acorde a las necesidades reales de la ciudadanía.

D. PROYECTO DE LEY 11165/2024-CR – AUTORA CONG. YOREL KIRA ALCARRAZ AGÜERO

En defensa de nuestro sector afiliados y aportantes activos a la (AFP) he presentado ante el Congreso de la República el **PL 11165/2024-CR** con fecha 14.05.2025, de mi autoría, ley que tiene objeto facultar de manera extraordinaria y voluntaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sin ninguna excepción, el retiro de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización, hasta por el monto de cuatro unidades

impositivas tributarias (4 UIT).

Mi Proyecto de Ley N.º 11165/2024-CR, presentado en defensa de los derechos de los afiliados y aportantes activos al Sistema Privado de Pensiones (AFP), fue aprobado por **amplia mayoría** en el debate del **Pleno del Congreso de la República** llevado a cabo el **17 de septiembre de 2025**. Esta aprobación refleja el respaldo mayoritario de las bancadas parlamentarias a una demanda ciudadana legítima y postergada, reconociendo el derecho de los trabajadores a disponer voluntariamente de sus fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización, hasta por un monto de (4 UIT). La decisión adoptada por el Pleno marca un precedente importante en la defensa del derecho de propiedad, la autonomía financiera y la justicia previsional en el país.

La propuesta de liberar los fondos posibilitará un alivio económico inmediato para las familias peruanas, especialmente, para aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Dicha medida proporcionará liquidez en el corto plazo, lo cual impactará positivamente en la obtención de productos esenciales para la subsistencia de las familias, así como para la satisfacción brechas sociales existentes.

Es fundamental que las autoridades consideren alternativas como estas ante crisis financieras o contracciones económicas, debidamente sustentadas en información real y verificable, que equilibran la necesidad de apoyo económico inmediato en momentos difíciles para las familias nacionales, garantizando así un retiro oportuno para todos los ciudadanos.

Su aprobación de esta propuesta legislativa que viabiliza el octavo retiro de los fondos de pensiones representa un hito nacional, dando lugar a medidas excepcionales para afrontar momentos complejos, como lo que sucede actualmente con la economía del país, lo cual, a su vez, impactará no solo en los titulares de las cuentas individuales de capitalización, sino también en las familias de dichos ciudadanos al poder contar con un ingreso adicional para la consecución de sus objetivos y metas en el corto y mediano plazo. Cada vez estamos más

cerca de las estadísticas obtenidas en los periodos pre pandémicos por el desempleo y subempleo.



Proyecto de Ley N° 1165/2024-R

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

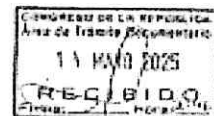
Proyecto de Ley N° _____

La congresista de la República que suscribe, **YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en uso de las facultades de iniciativa legislativa prevista en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE FACULTA EL RETIRO DE 4 UIT DE LOS FONDOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto facultar de manera extraordinaria y voluntaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sin ninguna excepción, el retiro de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización, hasta por el monto de cuatro unidades impositivas tributarias (UIT).

Artículo 2.- Procedimiento de solicitud de retiro

El procedimiento para el retiro extraordinario y voluntario de los fondos pensionarios es el siguiente:

- Los afiliados presentan su solicitud dentro de los noventa días calendario posteriores a la vigencia del reglamento de la presente ley.
- Se abona un monto de hasta una UIT cada 30 días calendario, realizándose el primer desembolso a los 30 días calendario de presentada

**YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

la solicitud en sus respectivas administradoras de fondos de pensiones.

- c) En el caso de que el afiliado desista de continuar retirando los fondos de su cuenta individual de capitalización (CIC), pueda solicitarlo por única vez a la administradora privada de fondos de pensiones diez días calendario antes del siguiente desembolso.

Artículo 3.- Intangibilidad de fondos

3.1. El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantenga la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositados.

3.2. Lo señalado en el presente artículo no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado.

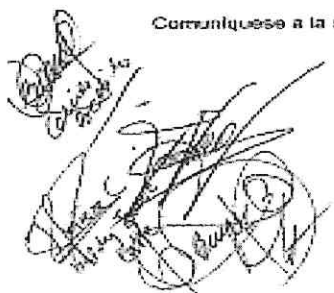
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Reglamentación del procedimiento operativo

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determinará el procedimiento operativo para el retiro en un plazo que no excederá de quince días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la ley, bajo responsabilidad de su titular.

Comuníquese a la señora presidenta de la República para su promulgación.

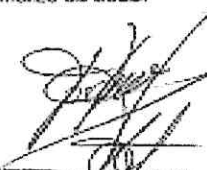
Lima, 20 de marzo de 2025.




YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO
Congresista de la República



Empleado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel Kira
Firma F46220481 (2025) por
Módulo: Firmas y autenticación de documentos


NAYADO EDGAR BELLÍ MONTES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

E. PROBLEMÁTICA A RESOLVER LA PRESENTE DEROGATORIA

La entrada en vigencia de una normativa que restituya las prerrogativas de la previsión social y/o derogue el régimen establecido desde la Ley 32123 y su respectivo reglamento), tendría un fuerte y positivo impacto, muchísimas ventajas en los escenarios individual y colectivo, en las necesidades económicas, sociales y jurídicas. La justicia de la reintegración sería en primer lugar la recuperación del

derecho de disposición sobre los fondos de la previsión social, que es algo que se vino a legitimar e institucionalizar en la normativa, pero no sólo eso, sino que además el reconocimiento de que son unos fondos de propiedad privada después de muchos años de trabajo. Devolver esos derechos a la previsión social, reintegrar a millones de ciudadanos la disponibilidad sobre sus propios ahorros de previsión, significa también devolverles la capacidad de poder disponer de ese dinero para satisfacer necesidades urgentes, para proyectos o inversiones personales, para plantearse una planificación financiera del modo que tomen como óptimo.

Desde un prisma social la derogación de todo el andamiaje legal que sosteniendo la Ley 32123 sería una respuesta a un clamor ciudadano muy extendido y que se ha venido expresando con contundencia desde la entrada en vigor de la mencionada ley, para unos era un régimen legalmente impuesto por el Gobierno y, para otros, una clamorosa alegación en la que se restringían derechos adquiridos y se ampliaba el poder de las AFP sobre los fondos del trabajo, una circunstancia que indiscutiblemente provocaba una sensación de indefensión hacia un sistema que no estaba sabiendo garantizar pensiones dignas y transparentes. La promulgación de la nueva ley haría recuperar la confianza contra el aparato mismo y puede servir, además, como un hilo conductor de la jurisprudencia en la defensa de los derechos de los trabajadores ante decisiones que afectan directamente su futuro y su seguridad económica sin su consentimiento ni participación directa.

En el ámbito de la economía, el permitir que se disponga de fondos previsionales podría significar también un aumento de la actividad económica interna, sobre todo en los contextos de dificultades económicas de las familias o de proyectos

económicos detenidos por insuficiencia de liquidez. La devolución parcial o total de los fondos previsionales ahorrados ha mostrado a partir de la experiencia ser positiva para el consumo, el emprendimiento o para poder satisfacer deudas familiares; lo que finalmente reactiva sectores económicos, mejora la recaudación de tributos y hace crecer el mercado interno. La ley no necesariamente significa dejar sin efecto el ahorro previsional, sino en la creación de un nuevo marco regulador que permita la voluntad del aportante, permitiendo así alternativas más flexibles, voluntarias y transparentes.

De otro modo, para la mirada legal o constitucional, derogar la Ley 32123, repatriar el derecho de disposición sobre los fondos previsionales tiende a reafirmar el principio del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 70 de la Constitución, así como el derecho a la seguridad social sin imposiciones desmesuradas. La introducción de reglas retroactivas para las aportaciones ya realizadas con anterioridad provoca otro tipo de erosión del principio de legalidad y de seguridad jurídica. Para el caso, una norma que revierta ese régimen, que reponga esos derechos vulnerados encamina a reconstituir el Estado de derecho, a reafirmar que ninguna política pública, por ambiciosa que sea, puede tener andamiaje en la transgresión de derechos fundamentales.

Esta ley significaría un acto de enmienda, de justicia social, de recuperación de la soberanía individual sobre el ahorro previsional, además de abrir el camino hacia una futura reforma previsional que, por participativa, justa y con la realidad peruana en mente, pondría sobre el tapete el bienestar del ciudadano por encima de los intereses de las corporaciones o de los intereses financieros.



El Comercio Perú
Hace 4 días



Cercado de Lima: Ciudadanos marchan contra reforma de pensiones: denuncian que favorece a las AFP |...

Fuente: Diario "El Comercio".³

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa no contradice la Constitución ni colisiona con la legislación nacional; por el contrario, se alinea plenamente con los principios del ordenamiento jurídico peruano y con el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, como la propiedad privada y la seguridad social. Asimismo, es compatible con el proceso de descentralización integral del país, al promover una regulación más cercana a las necesidades reales de los ciudadanos en todo el territorio nacional.

El contenido de la propuesta no vulnera tratados internacionales ni compromisos asumidos por el Estado, y se encuentra dentro del marco legal vigente. Por tanto, constituye una respuesta legítima y necesaria ante una norma que restringe

³ <https://elcomercio.pe/lima/cercado-de-lima-ciudadanos-marchan-contrareforma-de-pensiones-denuncian-que-favorece-a-las-afp-ultimas-noticia/>

derechos adquiridos, sin infringir los límites constitucionales ni legales.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley, al tener carácter derogatorio, no genera costo al erario nacional ni implica gasto alguno para el Tesoro Público, ya que no crea nuevas estructuras administrativas ni asignaciones presupuestarias. Su implementación se limita a restituir derechos previamente reconocidos, enmarcándose plenamente dentro de la legalidad vigente y sin impacto fiscal directo para el Estado.

V. BASE NORMATIVA

- Constitución política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
- Decreto Supremo 189-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Política 10:** Reducción de la pobreza.
- **Política 11:** Promoción a la Igualdad de oportunidades y acceso a servicios básicos.
- **Política 13:** Acceso universal a la seguridad social.
- **Política 24:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Lima, 23 de setiembre de 2025.